

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	:	11001-60-00-023-2019-05434-00
Interno	:	48718
Sentenciado	:	FRANKLIN RAMON ACOSTA PIRELA
Delito	:	Hurto Agravado -
Auto interlocutorio	:	No. 1145
Ley	:	906 de 2004

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR TRATAR

De la ejecución de la sentencia impuesta al condenado **FRANKLIN RAMON ACOSTA PIRELA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de junio de 2020, el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó **FRANKLIN RAMON ACOSTA PIRELA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.866.431, a la pena principal de 5 meses y 7 días de prisión; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como autor responsable del delito de hurto agravado tentado atenuado. Le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 1 años.

El 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, requirió al sentenciado para que suscribiera la diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 63 del Código Penal el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando la condena sea inferior a cuatro años y, en el supuesto de que no aplique su inciso segundo, que los antecedentes integrales del sentenciado sean indicativos que la pena es innecesaria. No obstante, la suspensión condicional de la ejecución de la pena exige el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Penal, a saber:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución. (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior, se infiere que el condenado debe comparecer ante la autoridad judicial que vigile la sentencia para suscribir diligencia de compromiso y prestar caución; obligaciones que al momento el sentenciado **FRANKLIN RAMON ACOSTA PIRELA** no ha cumplido, pese a los requerimientos hechos por el juez ejecutor.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido:

“... El legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

(...) No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende, el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esa materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena –derecho subjetivo que sólo entonces nace– está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado”.¹

Circunstancia frente a la cual también se ha pronunciado el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, así:

*“De lo anterior se desprende que, como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución** (negrillas del original), pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución.*

Atendiendo a estos planteamientos, no es correcto sostener que a partir de la ejecutoria de la sentencia de carácter condenatorio el procesado empieza a gozar del subrogado, aún cuando no haya suscrito diligencia de compromiso, ni prestado la caución; exigencias que se tornan

¹Sentencia C-008. M.P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

indispensables, en particular ésta última, como se desprende de su tenor literal.”²

Como se puede apreciar, los artículos 63 y 65 del Código Penal establecen los requisitos para acceder al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y que dicho beneficio no opera sino al cumplirse con cada uno de ellos.

A la par, el artículo 66 del Código Penal preceptúa:

ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

*(...) si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, **se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.** Negrillas añadidas.*

Este despacho considera que el sentido del inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, habilita al juez de ejecución de penas que proceda a ejecutar inmediatamente la sentencia si el condenado no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del fallo a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución determinada. Valga reiterar que el sentenciado fue requerido para ello por este despacho en las providencias anteriormente reseñadas.

En suma, desde la ejecutoria de la sentencia – 10 de junio de 2020-, ha transcurrido un término superior a los 90 días sin que la sentenciada haya concurrido a suscribir acta de compromiso y prestar la caución prendaria.

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, ha sostenido:

“Se debe entender que en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a la situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal”.³

²Proveído de 19 de mayo de 2011, M.P: Dr. Fernando León Bolaños Palacios

³Ibidem

No sobra subrayar que la conducta omisiva del penado, al desatender sus requerimientos, es un elemento de juicio que le indica a este Despacho una indiferencia o desinterés de la penada frente a las decisiones judiciales. Tampoco el condenado ha realizado pronunciamiento alguno idóneo o, si quiera, que pretenda explicar su omisión y, por tanto, puede colegirse su deseo de evadir el cumplimiento del fallo.

En esa medida, hallándose probado que el condenado **FRANKLIN RAMON ACOSTA PIRELA** ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales y sustraído al cumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado penal, lo procedente es ejecutar la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- EJECUTAR, por las razones expuestas, la sanción proferida por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 10 de junio de 2020, en contra del penado **FRANKLIN RAMON ACOSTA PIRELA**.

SEGUNDO.- EXPEDIR, con la ejecutoria de la decisión, las correspondientes órdenes de captura en contra del sentenciado **FRANKLIN RAMON ACOSTA PIRELA**, ante los organismos de Policía Judicial del Estado, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ